

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE JULIO DE 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| | | IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|---------|---|--|
| 92/2016 | ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 43 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN) | 3 A 25 |
| 48/2016 | ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, INCISO C) Y 93, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA) | 26 A 40 |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
8 DE JULIO DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO

JAVIER LAYNEZ POTISEK

**(POR ESTAR DESEMPEÑANDO UNA
COMISIÓN OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario,
sírvasse dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 69 ordinaria, celebrada el jueves cuatro de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 92/2016
PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO
43 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 43 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL SÁBADO UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los primeros considerandos sobre competencia; oportunidad en la presentación de la demanda; legitimación del promovente y causas de

improcedencia. ¿Hay algún comentario sobre estos apartados?
Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En causas de improcedencia, señor Presidente, voto con reserva conforme a los criterios que sostengo, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario?

En votación económica –haciendo en el acta esta la salvedad a la que ha aludido el Ministro Fernando Franco– consulto ¿se pueden aprobar estos apartados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le pido al señor Ministro Pérez Dayán, ponente en este asunto, si puede presentar el estudio de fondo sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En el estudio de fondo contenido en el considerando quinto, se propone declarar la invalidez de la porción normativa reclamada, porque resulta contraria a los artículos 123, Apartado A, fracción VI de la Norma Fundamental; y cuarto transitorio de la reforma constitucional, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario, cuyo objetivo fue generar mayor equidad y crecimiento en el ingreso de los trabajadores, al dejar de funcionar como unidad de cuenta; base o medida de referencia, para determinar contribuciones, sanciones y penas.

Por lo que, a partir de ahí serviría sólo para hacer referencia a la remuneración mínima que una persona puede obtener por el trabajo realizado y, de esa manera, sentar las bases para elevar su poder adquisitivo sin afectar los precios ni generar con ello una mayor inflación. A la par, se creó la Unidad de Medida y Actualización, conocida como UMA, que sustituye al salario mínimo y será utilizada como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, en aquellas de las entidades federativas y del entonces Distrito Federal –hoy Ciudad de México– así como en las disposiciones jurídicas que de sus órganos legislativos emanaban.

Dentro de los artículos transitorios se establecieron los elementos de valor y temporalidad que habrían de hacer posible las adecuaciones correspondiente en las leyes y ordenamientos, en un plazo máximo de un año contado a partir del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en que entró en vigor el decreto, a efecto de eliminar la referencia al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

De ahí que, el legislador del Estado de Chihuahua tenía vedado utilizar el salario mínimo como unidad de medida para calcular la cuantía de la sanción pecuniaria e imponer por concepto de reparación del daño moral, concepto sustituido por la Unidad de Medida y Actualización, ello, con independencia de las fechas en que se realizó cada una de las etapas del procedimiento legislativo de la porción normativa analizada pues, lo cierto es que, cuando entró en vigor no era jurídicamente posible hacer referencia al

salario mínimo; por tanto, subsiste la invalidez de la norma cuestionada.

Debo aclarar que en el considerando sexto se hace una referencia –precisamente– derivada de la discusión de un asunto exactamente igual, pero del Estado de Veracruz, respecto de la entrada en vigor de un decreto que homologó el tema de los salarios mínimos como reparación del daño, considerando la unidad métrica adecuada y, que tuvo lugar con meses posteriores a la existencia de esta disposición; de ahí que, tal cual se comprometió en el engrose de aquel asunto, como se haría en éste, en tanto existe un periodo en el que ésta disposición estuvo vigente y, se trata de cuestiones de carácter penal, los efectos surtirán –precisamente– en la medida en que se haya aplicado aquella disposición precisamente con la referencia del salario mínimo en todo ese periodo que hubo entre uno y otro supuesto y, adicionalmente, para todos aquellos casos en que, sin considerar esta nueva disposición, se hubiere aplicado sobre la base de salarios mínimos. Claro que esto será motivos de efectos, pero agradezco –desde luego– al señor Ministro Fernando Franco, haberme prevenido respecto de la existencia de esta disposición y se incorporará –repito– en el capítulo de efectos como se hizo y se ordenó en la acción de inconstitucionalidad 78/2016 resuelta el jueves de la semana pasada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración este apartado. Les pido que no canalicemos ni nos pronunciemos en este momento por la propuesta para efectos, para no confundir la discusión. Cuando veamos el capítulo de efectos le voy a rogar al señor Ministro ponente que reitere esta

modificación, para efectos de que lo podamos analizar. Está a su consideración el tema de fondo, señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el proyecto, creo que no es exactamente en los mismos términos del jueves pasado, porque en aquel había un decreto en donde en un único transitorio, el legislador lo que hizo fue seguir la técnica del Constituyente en un artículo único, decir, se intentó a las disposiciones, se entiende las referidas a la unidad (UMA) Unidad de Medida de Actualización, cuando se habla de salario básico; en el otro, se tendría que analizar, si eso que hizo el legislador de ese entonces –creo que fue Tamaulipas– cumple con la orden directa del Constituyente, en el sentido de establecer en cada disposición la adecuación correspondiente; éste es otro caso, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se crea el decreto y, aquí el legislador de Chihuahua va adaptando cada ley, y la va corrigiendo, entonces, difiero que sean semejantes los casos, creo que aquel, –el del jueves– en el fondo sí, pero las razones que me llevarían en uno y otro son diferentes y así lo haré valer en un voto concurrente. al respecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra, Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos, solamente observar que hay una diferencia también entre lo resuelto el jueves, en que se trataba de una pena era una sanción que era multa que se tasaba conforme al salario mínimo y, en este otro se trata de la reparación del daño a favor de la víctima no es propiamente una pena, sino

es una condición distinta y, de todos modos considero, que indebidamente se determina esto conforme al salario mínimo y por eso votaré a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro, ¿algún otro comentario? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Como lo hice el jueves pasado, me parece que en este caso también aplica, me separo de lo señalado en el párrafo primero de la foja 38, en el sentido de que la norma impugnada es contraria a lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de la reforma del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, porque esa disposición –realmente– se ocupa de las normas que estaban expedidas con anterioridad a la reforma y no a las que se expidieron con posterioridad, pero, fuera de eso estoy de acuerdo con el sentido y las consideraciones del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Medina Mora, vota en contra únicamente de la consideración visible en el párrafo primero de la página 38.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Ahora sí, señor Ministro Pérez Dayán, el capítulo de efectos, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando sexto, se propone que la invalidez decretada surta efectos retroactivos al día siguiente a su publicación, correspondiente a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas.

Como lo expresé en la presentación del fondo, al igual que en el asunto resuelto el jueves de la semana pasada, el miércoles veintidós de febrero de dos mil diecisiete, esto es, con un tiempo posterior a la expedición del decreto en donde se contiene la

disposición combatida, se estableció para el Estado de Chihuahua, que cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso referencia resulte aplicable, se tendrá como tal, el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, el cual no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza y, en consecuencia, las adecuaciones que se hicieron a todos los artículos correspondientes de la legislación del Estado que hablaban en los términos del salario mínimo, incluyendo el aquí combatido; por tanto, se hará la precisión que se expresó con anterioridad, respecto del tiempo en el que estuvo vigente sin la modificación el texto del artículo combatido y, específicamente, el anexo al periódico oficial, en donde se contiene este nuevo decreto, a efecto de que cada operador jurídico –como lo ordena la sentencia– ajuste y adecue su sentencia o su resolución a lo que aquí se propone. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

Entonces, la invalidez retroactiva sería del dos de octubre de dos mil dieciséis, que entró en vigor la norma impugnada, hasta el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, que entra en vigor la reforma, ¿sería esa la idea de la propuesta?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, aunque sólo haría referencia a partir de la que se materializó el efecto del decreto combatido sin precisar la siguiente, en tanto ésta se tiene que deducir de la publicación, ello, en el entendido de que si el código se aplicó como se ordenó en las respectivas resoluciones, evidentemente, tendría una variación importante que afectaría, –

entre otros—, el principio de taxatividad, por eso, cada operador será libre de hacer exactamente lo que le ordene esta acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero me refiero: entonces, no tendría sentido la referencia que hace usted a la reforma; entiendo que hace referencia a la reforma, es que la retroactividad tendrá efectos desde que entró en vigor el decreto impugnado, hasta que entró en vigor la reforma que subsane el vicio de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sí? Perfecto. Nada más para claridad de las señoras y los señores Ministros. Está a su consideración el apartado de efectos modificado. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Me apartaría de la parte final del efecto donde señala que corresponde a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto, sujeto a conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido que la Ministra Esquivel. He sido siempre de la idea que en las

acciones de inconstitucionalidad se le debe fijar los efectos concretos y que corresponde a esta Suprema Corte establecer los efectos concretos y no dejarlo en manos de los operadores jurídicos porque –a mi juicio– ello provoca inseguridad jurídica para los justiciables.

En este caso, –como lo comenté el jueves pasado– este asunto reviste especial importancia porque se trata de la reparación del daño moral y la terapia psicológica a largo plazo.

En este sentido, –a mi juicio– no podemos dejar a los operadores jurídicos establecer los efectos porque va haber inconsistencia en todos –pero en éste, con mayor razón–. El artículo 20, Aparado C, fracción IV de la Constitución, dispone expresamente como un derecho de la víctima u ofendido la reparación del daño; entonces, estaría también en contra, por la retroactividad, en los términos que fijó usted, Presidente, de la declaratoria al inicio de vigencia del decreto de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, que –insisto– no es el mismo caso que vimos de Tamaulipas, pero bueno, estaría de acuerdo con la retroactividad, pero en contra de que los efectos se dejen a los operadores jurídicos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidentes. Me parece que este es un caso especial y diferente a los que hemos analizado, en cuanto a los efectos de la invalidez de una norma de una legislación penal.

En este caso, la invalidez que se decreta por este Tribunal Pleno, afecta a un concepto que es la reparación de daño moral, con motivo de la comisión de un delito, puede consistir –me parece– en parte, de la sanción o de la pena que se le impone a quien comete el delito, pero también tiene como finalidad esencial –precisamente– reparar el daño que se le causa a la víctima o a las víctimas con motivo de la conducta delictuosa.

Si aplicamos la regla general de que esta invalidez es retroactiva, y que los operadores jurídicos deberán analizar cómo la aplican, en su caso, me parece que esto puede afectar a sentencias dictadas con base en este precepto, en donde se ha determinado una reparación de daño moral a favor de una víctima, con base en este precepto, y la consecuencia de esta invalidez sería dejarla insubsistente, porque no tenemos otro precepto para poder –digamos así– salvaguardar este artículo o esta pena; aquí se habla de salario mínimo, se invalida, y entonces, la pena queda anulada por completo.

Por estas razones peculiares, me parece que aquí tenemos un conflicto muy claro de derechos y de intereses, uno por parte de quien es sentenciado y otro, por parte de la víctima que tiene derecho a esta reparación y que, eventualmente, con base en este artículo puede ser que se haya decretado; me parece que en este caso, tendría que haber una precisión especial para señalar que esta invalidez no afecta a casos que hayan sido resueltos, en donde con base en este precepto, se haya establecido esta reparación de daño moral, –insisto– por la naturaleza y las peculiaridades del tema, votaría en ese sentido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Coincidiría también, señor Ministro Presidente, con esa propuesta del señor Ministro Pardo, porque es importante para que queden definitivas las decisiones que se han tomado a favor de las víctimas, creo que es un caso importante.

De cualquier modo, no lo considero como parte de la pena penal, sino en todo caso, como una sanción reparatoria, quizá hasta civil, pero cualquiera que sea la naturaleza, el hecho es que si hay una decisión que se ha tomado a favor de las víctimas para la reparación del daño, creo que sería conveniente –como lo sugiere el Ministro Pardo– que se precise el efecto, en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Creo que la propuesta y la reflexión que hace el Ministro Pardo, es muy relevante, no nos había tocado un precepto con estas peculiaridades, y él advierte que si tomamos la regla general de que por tratarse de materia penal, simplemente va a ser retroactiva, en este momento lo que vamos a hacer es dejar sin sanción, sin consecuencia, sentencias tomadas en relación con el daño moral.

Me parece que en estos casos, quizás no estaríamos en la hipótesis penal de tratar de ir generando aquellas situaciones más favorables a la persona que ha sido sancionada penalmente, sobre todo, con una pena corporal o económica que directamente derive del hecho delictuoso, sino –aquí– por una cuestión que

habría que analizar —incluso— su naturaleza jurídica, si realmente tiene naturaleza penal o no; sobre este tema, en la Primera Sala se ha discutido mucho y ha habido decisiones divididas, pero creo que quizás la decisión que se tome, si aplicamos simplemente la retroactividad, que no es obligatoria, sino es una atribución del Tribunal Pleno, me parece que la decisión que se tome tal vez venga a traer un perjuicio mayor que el beneficio que se trata de evitar —precisamente— con la retroactividad.

En principio, me sumaría a la propuesta del Ministro Pardo, me parece que es razonable y que genera un equilibrio adecuado porque, de otra forma, me parece que vamos a propiciar un vacío complicado, que no va a ser susceptible de ser llenado, porque no estamos en una hipótesis de una sanción que afecta solamente a la persona que ha sido sancionada, sino estamos afectando un beneficio que obtuvo por una sentencia la víctima de un hecho delictivo.

En tal sentido, creo que vale la pena diferenciar esta norma de todas las anteriores que hemos venido votando, y votaría en el sentido que ha propuesto el Ministro Pardo. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Me sumaría también a esto. De hecho, el Ministro Aguilar Morales me comentó que él tenía también esa preocupación —al principio de la sesión—, y estuve razonando esta parte; consecuentemente, me inclino totalmente a pensar que ésta es la solución correcta porque, efectivamente, se le estaría dando retroactividad a una decisión en perjuicio directo, porque no habría duda, hay personas identificadas que pueden afectarse.

Lo único que plantearía como duda es: ¿En qué momento se fija este criterio? Porque creo que es un criterio que puede ser, en general, muy importante, el que planteó el Ministro Pardo Rebolledo, porque todos los casos que tuvieran similitud con éste, por cualquier razón, quizás deberían tener el mismo tratamiento. Entonces, esa es mi única duda que planteo al Pleno, estoy abierto si es a todos los asuntos que se hayan —digamos— llevado a cabo y resuelto, o los que se hayan iniciado conforme al procedimiento anterior y a las normas anteriores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Creo que es muy importante tomar una decisión sobre esta propuesta del Ministro Pardo; les rogaría a las señoras y señores Ministros si pudiéramos saber cuál sería su postura. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Estoy de acuerdo con la propuesta que nos ha hecho el Ministro Pardo, porque eso permite una mayor claridad para los operadores jurídicos; me sumo a esa propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También coincidiría con la propuesta del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También no tendría ningún problema, pero tengo dudas: ¿Únicamente va a ser para las sentencias que ya se dictaron?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es justo la pregunta que hizo el Ministro Franco.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: O ¿cómo se va a manejar por los operadores jurídicos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo, como usted es el autor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Estamos aquí elaborando una posible solución a esta problemática. Me parece que la solución sería que la invalidez no aplicara a los casos concretos en que resultara aplicable la norma que estamos invalidando —hasta este momento—, de esa manera creo que quedaría salvaguardada la posibilidad que planteaba.

Por otro lado también, no es que una norma pueda causar mayor beneficio o no que otra, es simplemente un cambio de denominación: salario mínimo por unidad de medida; entonces, tampoco hay —digamos— especial perjuicio o beneficio por aplicar una u otra. Lo ideal sería, también, —creo, como lo hemos hecho en otros casos— conminar al órgano legislativo para que hiciera la modificación a la brevedad posible y se subsane esta irregularidad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Creo que hay dos precisiones muy importantes del Ministro Pardo, primero, es en la lógica de esta norma, no es una cuestión de mayor o menor beneficio y, segundo, entiendo que derivado de la repuesta que ha dado a la duda de la Ministra Piña y antes del Ministro Franco, la idea sería, no tiene efectos retroactivos, porque esa sería la conclusión, porque si no va a aplicar para ningún escenario en que la norma haya sido aplicada o se esté aplicando en un proceso, pues la solución tendría que ser, no tiene efectos retroactivos. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como aquí lo han comentado, este es un asunto, si bien no en lo general, por lo menos en este aspecto, inédito, es que los efectos retroactivos suponen, a la vez, la supervivencia del asunto, en tanto la disposición sufrió una reforma, si no es retroactiva, el espacio concreto en el que la norma cuestionada tuvo vigencia, no podría ser aplicada en beneficio de nadie y, la acción de inconstitucionalidad, no tendría ningún efecto, pues para hoy esa norma como fue cuestionada, ya no existe.

Debo explicar, por qué en mi presentación aludí al precedente que deriva –concretamente– de Veracruz, estableció en el artículo cuestionado, el referente de salario mínimo, para dos efectos precisos –recuerdo el caso–: “Artículo 206 Ter. A quien, con ánimo de dominio, lucro o uso, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de equipos, maquinaria, insumos, instrumentos o productos pesqueros y/o acuícolas, se le sancionará de la manera siguiente: I. Si el valor de lo robado no excediere de cien días de salario, –este es un tema para

establecer el tipo penal– con prisión de tres meses a seis años y multa hasta de setenta y cinco días de salario”; esto es, para determinar la pena, se requiere tanto de la cuantificación del salario mínimo para el valor de lo robado, da como consecuencia una sanción de prisión y de multa, todas cuantificadas en uno y en otro extremo, sobre salarios mínimos y, así sigue.

La disposición cuestionada, para el Estado de Chihuahua –que es la que aquí tenemos– varía, pues en el caso concreto, dice: “Además de las penas señaladas en este Código, se impondrá sanción pecuniaria” –es una pena– de hasta mil veces el salario mínimo vigente al momento de la comisión del delito, por concepto de reparación del daño moral. En ambos casos, las disposiciones fueron posteriormente modificadas, pero es indudable que hubo un tiempo en que estuvieron vigentes, con el vicio que atribuye esta acción de inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En los hechos, no tenemos claridad si se aplicaron o no, en una sentencia –que es donde se habrían de aplicar– tanto la que determina la pena a partir del valor de lo robado, como aquella que además de las sanciones, impone la pecuniaria de hasta cien hasta mil veces el salario mínimo, por concepto de reparación del daño.

En ese espacio de vigencia, pudo haber sentencias que aplicaran estas disposiciones, por ello, si no hubiera un efecto retroactivo posible para este Alto Tribunal en tanto la norma dice: en materia penal, se podrá dar efecto retroactivo, bien podemos decidir que no, pero en caso de que no diéramos efecto retroactivo, a partir de determinada fecha, esto es, para el Estado de Veracruz, una, para

Chihuahua, otra, que es el cambio de la legislación, miércoles veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en este caso concreto, se tendría que aplicar la que corresponde.

Desafortunadamente, en circunstancias en las que este tipo de vicios incide respecto de aspectos sustantivos, esto es, quien comete un delito, sabe que en caso de llegar a una sentencia condenatoria, enfrentará una sanción predeterminada por el hecho acreditado. Si durante la instrucción del proceso o en su caso, cometido el delito y en lo que se logra su detención y presentación ante el juez opera un cambio en cuanto a la penalidad, es ampliamente conocido y reiterado por los tribunales —no hay duda de que es así— que la pena —incluyendo todas sus modalidades— se congeló en el tiempo a partir del día en que se cometió el delito.

No se puede argumentar que es un tema procesal la pena, porque la pena es un tema sustantivo del derecho, esto es, la penalidad va asociada con el hecho ilícito y si durante una vez cometido el ilícito y abierto un proceso, hay un cambio que agrava la situación del inculpado, tendrá la tranquilidad de que la norma no se aplica retroactivamente y se le aplicará aquella que estaba vigente al día en que cometió el hecho.

¿Qué sucede cuando uno de los elementos del tipo —como lo es en Veracruz— o en su caso, una pena asociada —que es daño moral— establece una específica, determinante respecto de lo que deberá consistir la sanción pecuniaria en salarios mínimos y se cambia a unidad monetaria? Si la unidad monetaria es superior a

los salarios mínimos, la sanción pecuniaria sería mayor que le corresponde al día en que cometió el delito.

No tengo ninguna duda de que los valores que se enfrentan en las acciones de inconstitucionalidad necesariamente pasan por los termómetros de quién se ve beneficiado y quien perjudicado. Pero lo abstracto de una acción de inconstitucionalidad, particularmente en materia penal, no mira sobre si la reparación del daño moral asociada a una sanción pecuniaria, es o no correcta y si se perjudicaría a la parte a la que correspondería —como víctima— recibir ello. Simple y sencillamente, es el contenido de la norma frente al orden jurídico y si éste es o no inconstitucional.

Ya le corresponderá a este Tribunal Pleno —si es que la declara inconstitucional por algún vicio— como estos, que incide directamente en la parte sustantiva, porque es parte de la pena y ésta no se puede modificar con el paso del tiempo para quien cometió un delito —si es que no le quiere dar efecto retroactivo— si éste Tribunal considera no darle efecto retroactivo, desde luego, así lo reflejaré en la sentencia; obviamente, mi obligación es traer esto como lo ha hecho esta Suprema Corte siempre —en materia penal— con efectos retroactivos, que es una propuesta.

Si finalmente, se considerara que no tiene efectos retroactivos, el periodo en que vivió la norma —de no ser por un efecto retroactivo— no tendría ningún remedio. Si así lo consideran ustedes, esto así sucedería, pues, entre la fecha en que se promulgó la disposición combatida y en la que se cambió, transcurrieron alrededor de cuatro meses que ya pasaron. Si esto no tiene efecto retroactivo, a ningún lado nos llevaría.

Atiendo a lo que este Alto Tribunal determine, siempre bajo la premisa de que aquí se cuestiona un aspecto de carácter sustantivo no modificable con posterioridad a la comisión del hecho, a menos de que resulte favorable al reo; y, 2. Más importante, es que en caso de que se quisiera utilizar la fórmula que le permite a este Alto Tribunal no dar efecto retroactivo, ninguna razón práctica tendría mantener la invalidez de una disposición que por virtud de los efectos no retroactivos terminara por nunca aplicársele a nadie. Sería una decisión gratuita meramente simbólica que consistiría en una sentencia que no tuvo aplicación alguna. Estoy abierto a cualquiera de estas circunstancias por lo inédito del asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Sería una sentencia declarativa —como son muchísimas que dicta este Tribunal— tampoco es algo inusitado. La regla general es que las sentencias en acciones de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos. Cuando se ha reformado ya la norma, esto ha pasado muchas ocasiones. La peculiaridad es que es materia penal. Entiendo señor Ministro —por su exposición— que ¿sostiene su proyecto para efectos de votación?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, en la medida en que el Tribunal Pleno decidiera cualquier otra cosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, claro, si el Pleno decide otra cosa, pues tiene que hacer lo que diga el Pleno.

¿Algún otro comentario o podemos pasar a votación? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Perdón, una duda, —para abonar— si no le damos efectos retroactivos y la norma fue modificada prácticamente sería una hipótesis de sobreseimiento ¿no? Es duda.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿En materia penal?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, aunque sería un sobreseimiento al que llegaríamos después de haber votado la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase tomar votación, secretario, con el proyecto o con la propuesta del Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con la propuesta del Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la propuesta del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con la propuesta del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con la propuesta de su servidor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con la propuesta del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta del Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo; y existe unanimidad de diez votos por lo que se refiere a que la declaración de invalidez surta sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Entonces quedan los efectos del proyecto en los términos que votó la mayoría y esto ¿en qué modificaría los puntos resolutiveos, secretario? Si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí quiere le doy lectura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43 BIS, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 921/2015 II P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN; EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA REFERIDA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto en votación económica ¿se aprueban los puntos resolutivos? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y EN ESTOS TÉRMINOS QUEDA APROBADO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2016, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, INCISO C) Y 93, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA “SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 93 DE ESTA LEY” Y 93, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PARTE QUE SEÑALA “SALVO QUE CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS SE COMENTAN IMPRUDENCIALMENTE DAÑOS O LESIONES DE LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, SIEMPRE QUE EL IMPUTADO DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UNA PÓLIZA DE SEGURO QUE AMPARE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE LOS HECHOS Y QUE, ADEMÁS, TRATÁNDOSE DE LAS LESIONES, LA AUTORIDAD CUENTE CON UN CERTIFICADO MÉDICO QUE LAS CLASIFIQUE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ANTES MENCIONADOS”, AMBOS DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, REFORMADOS POR DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE

ESTE FALLO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los considerandos de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le pido al Ministro ponente, Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, si puede presentar el estudio de fondo del apartado quinto de su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. A través de esta acción, la Procuraduría General de la República impugnó los artículos 17, inciso c), y 93, párrafo tercero, ambos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, reformados por decreto publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, en las porciones normativas mencionadas.

En los conceptos de invalidez se afirma substancialmente lo siguiente: por un lado, que al incorporar supuestos que permiten dejar de poner a disposición de la autoridad ministerial a personas, que con motivo de tránsito de vehículos causen daños o lesiones, el legislador local invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión al corresponderle a este último regular en exclusiva el procedimiento penal, en términos de los dispuesto en el inciso c), fracción XXI, del artículo 73 de nuestra Constitución Federal.

Por otro lado, con los preceptos impugnados se impide al ministerio público conocer de conductas posiblemente constitutivas de delito, contraviniéndose así lo dispuesto en el artículo 21 constitucional.

La propuesta considera fundado el primero de estos motivos de disenso, el cual se estima suficiente para declarar la invalidez de los invocados dispositivos legales en las porciones normativas cuestionadas.

En efecto, a partir del nueve de octubre de dos mil trece, fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de nuestra Constitución General, para lo cual se atribuye en exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de procedimiento penal; las entidades federativas dejaron de ser competentes para legislar al respecto; y como bien señala la accionante, los preceptos impugnados regulan aspectos vinculados al mismo, sin que se les pueda considerar normas complementarias.

En esencia, las porciones normativas cuya invalidez se propone, autorizan a los oficiales calificadores a no trasladar ante el ministerio público a conductores de vehículos posiblemente autores de delitos culposos, siempre y cuando cuenten con una póliza de seguro que garantice la posible reparación del daño. Aunque esto pudiera parecer razonable, estamos en presencia de una invasión competencial. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez. Está a su consideración el proyecto. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Si bien coincido con la invalidez de los artículos impugnados, lo cierto es que llego a esa determinación por razones distintas. Me parece que no se regula una situación relacionada con el procedimiento penal sino una forma alternativa de solución de controversias en materia penal, cuya competencia para legislar también está vedada para las legislaturas locales, en virtud de que el mismo artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, así lo señala.

Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos en el sentido de que el objetivo del artículo 93, párrafo tercero, es evitar las detenciones en flagrancia y las puestas a disposición del ministerio público de los probables responsables de los delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, siempre y cuando éstos cuenten con un seguro de daños a terceros, la aseguradora se haga cargo de los daños y se trate de lesiones leves.

Esta justificación del legislador local involucra claramente aspectos relacionados con el objeto y con el fin de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Los artículos 2 y 3 de este ordenamiento prevén como objetivo, establecer los principios, las bases y los requisitos, así como las condiciones de estos mecanismos alternativos de solución de controversia y, como finalidad, la de propiciar –a través del diálogo– la solución de las controversias que pudieran surgir entre los miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo mediante un procedimiento basado en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad, éstos en los ámbitos local y federal.

Por lo anterior, aunque estoy de acuerdo con la invalidez por las razones apuntadas, me separo de las condiciones que la sustentan, lo que plasmaría en un voto concurrente. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Estoy de acuerdo con la propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, solamente sugeriría la invalidez –si él lo considera– de hacer extensivo al párrafo segundo del artículo 93 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, toda vez, que si bien contiene otra disposición de naturaleza procedimental penal, consistente en la prohibición para que las autoridades no detengan en flagrancia al imputado que cometa daños imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, cuando este tenga seguro vigente

que ampare la reparación del daño; lo cual, además de invadir la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, impide al ministerio público conocer conductas posiblemente constitutivas de delito.

Además de que el Código Nacional de Procedimientos Penales, regula la detención en flagrancia, tratándose de delitos que requieran querrela, como generalmente son los derivados del tránsito de vehículos en los términos del artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, estoy de acuerdo con el proyecto. Simplemente añadiría algunas consideraciones, porque el proyecto parte de la base que este precepto establece un mecanismo no regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, el Código Nacional del Procedimientos Penales regula exhaustivamente el tema de cómo debe proceder una persona que tiene contacto con alguien que ha sido sorprendida en flagrancia y, en esa medida, no sólo es que no lo prevea sino que no se ajusta a toda la regulación correspondiente a este tipo de hipótesis.

Añadiría eso al proyecto, no sólo que no es un procedimiento no previsto, sino que va contra disposiciones expresas del Código Nacional de Procedimientos Penales, que bien sabemos tiene competencia exclusiva tratándose del procedimiento penal. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA: Gracias, señor Presidente, muy en la línea de lo que manifestó el señor Ministro Juan Luis González Alcántara, me parece que el proyecto debiera incorporarse esta referencia a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, no me parece que excluya la razón principal, pero puede –digamos– enriquecerse refiriendo también esta ley nacional. De cualquier manera, no hay competencia local para ello.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido que el Ministro Pardo. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 146, 147, 148, 149, 211, 212, 221, 222, 224, y 225 se encuentran regulados los supuestos de detención en flagrancia, inclusive de delitos que merezcan querrela.

En el artículo 256 –concretamente– del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ven los casos en que operan criterios de oportunidad, para el no ejercicio de la acción penal y son iguales a las porciones normativas que están plasmada en la Ley de Tránsito y Vialidad para el Estado de Chihuahua; entonces, también estoy con el proyecto; nada más, adicionaría con un voto concurrente, –si es necesario– este estudio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Antes de darle la palabra al señor Ministro ponente para efecto de que tenga una idea general.

Estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos, he sostenido en los precedentes que hemos estado votado, que una vez que se considera que opera el argumento competencial, creo que no es viable analizar ningún otro aspecto, así he votado en los precedentes y consecuentemente, estoy de acuerdo con el proyecto en su sentido y en sus argumentos. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Me quitó las palabras señor Ministro Presidente. Era para sostener mi proyecto –precisamente– por ser una cuestión competencial, la invasión competencial y, por lo tanto, la nulidad de los preceptos impugnados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y con concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto y con concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro González Alcántara Carrancá por consideraciones distintas, anuncia voto concurrente, también anuncian voto concurrente los señores Ministros Pardo Rebolledo Piña Hernández y Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS Y TAMBIÉN LOS ARGUMENTOS DEL PROYECTO QUE TIENEN MAYORÍA.

Pasaríamos ahora al tema de efectos. ¿Tiene alguna consideración, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Bueno, adelantó un poco la Ministra Esquivel Mossa en la parte de efectos, adicionar el párrafo segundo por la invalidez, por extensión de efectos, por tener básicamente el mismo vicio que tiene el texto que votamos.

También la Ministra Piña Hernández me hizo una observación que me parece muy puesta en razón, y la hago propia, sería por extensión de invalidez, en el párrafo tercero a la porción normativa que dice “para que ejercite la acción penal correspondiente”; esto viene justo después de “a disposición del Agente del Ministerio Público”. Me parece que esa pequeña parte debería también declararse la invalidez, ya declararon la invalidez de la porción impugnada.

Esos serían los dos ajustes, en cuanto a la invalidez que surte efectos, la propuesta que surte efectos retroactivos, conforme al criterio de la mayoría, establecer que corresponde a los operadores jurídicos competentes, decidir y resolver lo conducente, y finalmente, que la invalidez retroactiva surtiría sus efectos una vez que sea notificado al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua los puntos resolutivos de la ejecutoria. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En función de lo expresado por el señor Ministro ponente, habrá un efecto extensivo, pero en tanto el proyecto no lo

contemplaba, no sé cuál sea la disposición que se ve afectada; en cuanto a la invalidez, ¿cuál es la razón, cuál es la redacción de esa disposición? Lo digo porque si aquí estuviera, bueno, no tendría ningún problema para analizarla y votar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el párrafo segundo del artículo 93 que dice: “La autoridad no efectuará la detención en flagrancia del imputado que cometa daños imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, cuando este le demuestre la existencia de una póliza de seguro vigente que ampare la reparación del daño derivada de los hechos”. Por lo que hace al segundo párrafo y había precisado también algo del tercero, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Una disculpa, no me extendí en la presentación porque la Ministra había hecho la presentación de la invalidez de manera muy puntual. En el párrafo tercero, simplemente se agregaría a lo que se declararía, a lo que se votó, la invalidez, después de “a disposición del Agente del Ministerio Público” la parte conducente que dice “para que ejercite la acción penal correspondiente” por los mismos vicios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Tengo mis dudas si la fracción III es por extensión en suplencia de queja, porque está impugnada. Entonces, creo que la fracción III sería en suplencia de la queja y el párrafo segundo —que no está impugnado— por extensión, sería mi comentario señor Ministro ponente. ¿Estaría usted de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, está a su consideración. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más me apartaría —como lo mencioné en el proyecto anterior— de que los operadores jurídicos les corresponde resolver en cada caso concreto con los principios generales en materia penal, pues considero que simplemente la norma reclamada es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado, y reserva sobre los efectos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor de los efectos del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado en contra de la precisión que corresponderá a los operadores jurídicos establecer en cada caso, las consecuencias de invalidez.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado, a reserva de revisar el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado –aclaro– que por ser norma procesal en este tipo de asuntos voto a favor del tema de los operadores jurídicos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada de los efectos, salvo por lo que se refiere a la participación de los operadores jurídicos, respecto de la cual existe una mayoría de ocho votos, con voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández; el señor Ministro Franco González Salas, con reserva de criterio; el señor Ministro Pérez Dayán, reserva su derecho a revisar el engrose para hacer voto concurrente; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:

SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS EL CONSIDERANDO DE EFECTOS.

¿Hubo modificación en los resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase dar lectura.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si, señor Ministro
Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, INCISO C), EN SU PORCIÓN NORMATIVA “SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 93 DE ESTA LEY”, Y 93, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “PARA QUE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, SALVO QUE CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS SE COMENTAN IMPRUDENCIALMENTE DAÑOS O LESIONES DE LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, SIEMPRE QUE EL IMPUTADO DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UNA PÓLIZA DE SEGURO QUE AMPARE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE LOS HECHOS Y QUE, ADEMÁS, TRATÁNDOSE DE LAS LESIONES, LA AUTORIDAD CUENTE CON UN CERTIFICADO MÉDICO QUE LAS CLASIFIQUE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ANTES MENCIONADOS”, DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1054/2015 I P.O. EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL ARTÍCULO 93, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, PARA LOS EFECTOS RETROACTIVOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO; EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE ESA ENTIDAD.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración los efectos a los que ha dado lectura el señor secretario, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA RESUELTO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, hemos resuelto los asuntos listados para el día de hoy, –adicionalmente– tenemos una sesión privada para asuntos administrativos de esta Suprema Corte, por lo que voy a levantar la sesión, no sin antes convocarlos a la próxima sesión pública ordinaria de este Tribunal Pleno, que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)